

Los albores del derecho internacional en la Universidad de Buenos Aires: la enseñanza de la materia según Antonio Sáenz

JUAN FRANCISCO PADÍN¹⁻²

RESUMEN

Este trabajo refiere a la labor de Antonio Sáenz como profesor de Derecho Natural y de Gentes entre 1822 y 1823, haciendo especialmente hincapié en los aportes que esta materia tuvo en la enseñanza del Derecho Internacional en los orígenes de la Universidad de Buenos Aires. A fin de realizar un estudio comprehensivo de la obra del presbítero Sáenz, se establecen diferentes niveles de análisis que circundan la enseñanza de la materia y que, a consideración del autor, son determinantes en los contenidos impartidos en la cátedra. El análisis se divide en dos categorías, relevando elementos históricos y académicos, con el fin de obtener una dimensión acabada del contexto en el que se fundó la Universidad de Buenos Aires (1821). A fin de establecer la relevancia educativa y los aportes a la ciencia del Derecho hechos por el profesor Sáenz, se realizan comparaciones con autores contemporáneos (especialmente con Jeremy Bentham). Asimismo, se consideran qué innovaciones pudieron haber planteado estas contribuciones, considerando particularmente el texto redactado por Sáenz para impartir esta materia: *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes* (1823).

¹ Estudiante de Derecho en la Universidad de Buenos Aires.

² Quisiera agradecer al doctor José María Díaz Couselo cuya propuesta incentivó esta investigación y al doctor Emiliano Buis cuyas correcciones y paciencia fueron esenciales en la elaboración de este trabajo. A ambos agradezco sus contribuciones a mi formación profesional.

LOS ALBORES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES: LA ENSEÑANZA DE LA MATERIA SEGÚN ANTONIO SÁENZ
JUAN FRANCISCO PADÍN

PALABRAS CLAVE

Derecho Internacional - Derecho Internacional Público - Antonio Sáenz.

At the dawn of International Law at the University of Buenos Aires: the teaching of the subject as proposed by Antonio Sáenz

ABSTRACT

This research refers to the work of Antonio Sáenz as a professor of Natural Law and Law of the Nations between 1822 and 1823. The paper stresses on the impact of this course on the teaching of International Law at the beginning of the University of Buenos Aires. This paper considers different levels of analysis involving the teaching of the subject with the purpose of achieving a comprehensive study of the work of Sáenz. According to him, these areas were essential to the contents of the course. The analysis is divided into two categories, addressing both historical and academic aspects, with the purpose of establishing a complete vision of the context in which the University of Buenos Aires was founded (1821). With the aim of establishing the educational relevance and contributions to legal science made by professor Sáenz, his work is confronted here with the developments offered by other relevant authors of international law (such as Jeremy Bentham). Also, this research deals with the innovations that these teachings could have had in the discipline, especially considering the text written by Sáenz for this course: Elements of Natural Law and the Law Of Nations (1823).

KEYWORDS

International Law - Public International Law - Antonio Sáenz.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo está dedicado a la obra y aportes del presbítero Antonio Sáenz en el campo del Derecho Internacional (DI). La hipótesis que

consideramos en este trabajo es que la enseñanza que realizó el Rector de la Universidad de Buenos Aires como titular de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes estuvo influida por el contexto histórico y social, tanto internacional como nacional, de su época. Se postula como punto de partida que la enseñanza de cualquier ciencia en cualquier período histórico determinado suele estar motivada por los hechos circundantes a su desarrollo. En ese contexto se fundamenta la posición que coloca a Sáenz dentro de lo que se conoce como corrientes eclécticas, entendiendo por eclecticismo aquella escuela que propone tomar elementos de distintas corrientes de pensamiento en la búsqueda de la conformación de un conjunto coherente que, aunque original, a menudo falla en su propósito.

A fin de analizar las circunstancias históricas, se hará foco en la situación política europea, por la importancia que tenía (y tendría todavía por largo tiempo) en la realidad latinoamericana. Asimismo, se hace referencia sucintamente a algunos sucesos posteriores a la Revolución de Mayo en el camino hacia la construcción del Estado argentino y el desarrollo diplomático temprano del país.

La propuesta que aquí se ofrece es que el análisis no solo se limite a los hechos, sino que se complemente con la observación del desarrollo académico del período tratado. Con ese objetivo se analiza cómo evolucionó el derecho internacional en Europa, refiriendo de modo resumido a los aportes de Jeremy Bentham a la materia. También, y debido a que Sáenz comienza la enseñanza a partir de la fundación de la Universidad, se describe brevemente el contexto del nacimiento de esta casa de estudios. La hipótesis se completa considerando los ámbitos en los que Sáenz se acerca a las ideas predominantes de su época y también los puntos en los que se distingue de sus contemporáneos.

Dado que Antonio Sáenz fue el primer autor de un trabajo referido al DI en el continente americano, es importante rescatar su aporte a la ciencia, mérito tan poco conocido como reconocido.

A. EL CONTEXTO EUROPEO (DE LA CAÍDA DE NAPOLEÓN AL REORDENAMIENTO DE LOS IMPERIOS)

Con la derrota de Napoleón y la restauración borbónica, el siglo XIX dio inicio al llamado “Concierto Europeo”, período en el que Europa

encontró una relativa calma y las potencias coexistieron en armonía a partir del equilibrio de poder estipulado entre ellas. La derrota del imperio francés dio paso a un período de desacostumbrada paz entre los grandes Estados europeos.³ El principal objetivo de las potencias de la época consistió en evitar que cualquiera de ellas intentara “superar” a las demás (Rusia, Gran Bretaña, Francia, Austria y Prusia), teniendo presentes todavía las expansiones de Francia sobre Italia, Egipto y Rusia, entre otras. Los cancilleres europeos entendieron que era imprescindible idear un mecanismo que permitiera evitar los recurrentes conflictos armados en los que irremediablemente tropezaban las potencias.⁴

Más allá de que el Concierto como sistema duraría unos pocos años a fuerza de las tensiones y los conflictos sobre las colonias fuera de Europa, en esta época acontecería un hecho determinante para las relaciones estatales de los años posteriores, el Congreso de Viena de 1815. En este encuentro, las grandes potencias europeas (incluyendo la Francia borbónica) reordenarían los márgenes del poder y en el proceso cambiarían el curso del derecho y de las relaciones internacionales.

Es importante destacar que estos Estados ya se habían reunido, buscando establecer lineamientos comunes, para firmar el Tratado de París de 1814. El Congreso se abocaría a reordenar el mapa territorial de Europa, pretendiendo retrotraer los límites territoriales al mapa anterior a la Revolución francesa de 1792. Fue determinante, a los efectos de esta conferencia en la historia, la posición que tuvo Tayllerand como Canciller de Francia, restableciendo el posicionamiento de Francia como una de

³ “Después de más de veinte años de ininterrumpida guerra y revolución, los antiguos regímenes victoriosos se enfrentaban a problemas de pacificación y conservación de la paz (...) Y tuvieron un éxito desacostumbrado. Entre la derrota de Napoleón y la guerra de Crimea de 1854-1856, no hubo en efecto, guerra general europea o conflicto armado en el que las grandes potencias se enfrentaran en el campo de batalla. En realidad, aparte de la guerra de Crimea, no hubo entre 1815 y 1914 alguna guerra en que se vieran envueltas más de dos potencias”. HOBBSAWN, Eric, *La era de la revolución: 1789-1848*, Buenos Aires, Crítica, 2009, p. 106.

⁴ Los estadistas del siglo XIX sabían que ningún sistema que regulara las relaciones internacionales podría durar por un largo plazo. Por ende, idearon un sistema de congresos en el cual restablecer el reequilibrio de poder periódicamente. Cf. KISSINGER, Henry, *Diplomacy*, Nueva York, Simon & Schuster Paperbacks, 1994, pp. 78-110.

las grandes potencias de Europa y determinando la política europea general de los años subsiguientes.⁵

Cabe agregar que este Congreso tuvo vital importancia en la afirmación de la libre circulación de los mares y los ríos transnacionales (Rin, Neckar, Main, Mosela, Meusa y Escalda). Este orden jurídico fue después extrapolado a otros ríos de importancia y sentaría las bases que se utilizarían para el derecho de la navegación; se considera incluso que aquí se halla un antecedente de la regulación actual en materia de derecho ambiental.⁶

Este orden territorial y político sería extremadamente endeble (por problemas internos de cada Estado) durante el transcurso de los años que lo precedieron; la realidad social amenazaría en numerosas oportunidades los intereses de la clase política europea. Luego de ocupar el comienzo del siglo XIX en vencer al imperio francés, las monarquías europeas temían el resurgir de un nuevo brote revolucionario.⁷

B. LAS IDEAS EN LA EUROPA REVOLUCIONARIA. HACIA UNA SECULARIZACIÓN DEL PENSAMIENTO

Entendemos que el siglo XIX expresa el punto álgido del pensamiento moderno, principalmente derivado del desarrollo del Racionalismo heredado de los siglos XVI y XVII y luego impulsado por el Romanticismo del siglo XIX. A partir del soporte de la burguesía en las revoluciones del siglo XVII, comenzó un proceso de laicización del pensamiento académico, que dio origen a un período de profundos cambios sociales y políticos.⁸

Es en este ciclo que, en muchas regiones de Europa, comienzan a difundirse el pensamiento racionalista y la ideología liberal, aunque su propagación y acatamiento fue mutando de acuerdo al lugar. En lugares

⁵ Lord Wellington y Castlereagh (Reino Unido), Metternich (Austria) y Talleyrand (Francia) signaron una alianza militar con el propósito de asegurar el equilibrio de poder a fin de mantener la paz europea. Cf. COOPER, Alfred, *Talleyrand*, Buenos Aires, Claridad, 2007, p. 212.

⁶ VAN HOOYDONK, Eric, *The Impact of EU Environmental Law on Waterways and Ports*, Amberes, Maklu Publishers, 2006, p. 83.

⁷ "Jamás en la historia europea y rarísima vez en alguna otra, el morbo revolucionario ha sido tan endémico, tan general, tan dispuesto a extenderse tanto por contagio espontáneo como por deliberada propaganda", HOBBSBAWN, *op. cit.* (2009: 116).

⁸ *Ibid.*, p. 216.

como España, en donde la Escolástica había tenido un amplio basamento, la corriente racionalista (al menos hasta la Revolución francesa) encontró su lugar principalmente en ámbitos académicos.

Luego de 1789, los pensadores posrevolucionarios franceses comenzaron a preocuparse por encontrar una ideología que reemplazara la moral cristiana y que sirviera de guía para los cambios sociopolíticos que proponía la Revolución. A partir de esta idea, planeaban difundir los ideales revolucionarios (solidaridad, igualdad, libertad) a través de la enseñanza laica, eliminando de esta manera la influencia de la Iglesia en el desarrollo del pensamiento académico.⁹

Esta corriente ideológica proponía entender el pensamiento de una manera plenamente racionalista y secular, impulsada por la Ilustración, al entender que el hombre era capaz de abarcar todo el conocimiento mediante la razón.¹⁰ Los ideales revolucionarios proponían que fuera por primera vez el hombre el protagonista de la historia.

1. EL PENSAMIENTO DE JEREMY BENTHAM. LA CONCEPCIÓN DE LA EXPRESIÓN "DERECHO INTERNACIONAL"

Jeremy Bentham fue uno de los filósofos más importantes del siglo XIX. Más allá de ser conocido como padre del utilitarismo y como un influyente referente para la producción filosófica posterior,¹¹ también hizo un importante aporte en el campo del DI.

En una de sus primeras obras editadas de 1776 (*Fragmenton Goverment*) y principalmente en una obra incompleta que permaneció inédita hasta 1928 (*Commenton the Commentaries*), esbozó un acercamiento al Derecho Internacional ("Law of the Nations"). A partir de una crítica al trabajo de William Blackstone,¹² se opuso a las teorías que asimilaban el Derecho

⁹ "Con el tiempo, el intento de mantener los signos exteriores de los antiguos cultos religiosos fue abandonado, pero no el de establecer una moralidad laica oficial (basada en varios conceptos morales como el de solidaridad) y, por encima de todo, una contrapartida laica de los sacerdotes, los maestros", *ibid.*, p. 224.

¹⁰ Cf. *ibid.*, p. 239.

¹¹ Fue tutor de John Stuart Mill, padre del liberalismo moderno.

¹² William Blackstone (1723-1780) fue profesor de Derecho en la Universidad de Oxford; su definición de la Ley de las Naciones criticada por Bentham se encuentra en *Commentaries on the Laws of England*. Bentham conoció a Blackstone cuando atendió a su curso en Oxford.

Natural (DN) al DI. Si entendemos el DN como el derecho propio del estado de naturaleza y a la Ley de las Naciones como parte integrante de aquella, esta no puede ser ley en tanto el DN es incierto. El carácter cuasijurídico del DN se trasmite en el DI vaciándolo de contenido legal.¹³

Sin embargo, esta visión escéptica daría un giro cuatro años después con la publicación de *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1780). En vez de limitarse a criticar, aquí Bentham expuso un concepto propio de la materia. Creó la definición de Derecho Internacional ("International Law") y la asimiló a lo que usualmente se entendía como Ley de las Naciones ("Law of the Nations"), aunque con características originales.

Pero Bentham no solo renombró la Ley de las Naciones, sino que partió de una definición original de qué debía entenderse por esa noción, enunciando dos características definitorias del DI: primero, entendió que este Derecho refiere a las relaciones interestatales (distinguiéndolas de las relaciones entre personas). Y segundo, que las relaciones comerciales internacionales controvertidas en tribunales internos se regían por leyes internas, excluyéndolas así del ámbito de esta rama y dándole un cariz plenamente estado-céntrico.

Ahora bien, debe decirse que la legalidad del DI bajo estos parámetros ha sido muy discutida. John Austin, quien había sido discípulo de Bentham, en 1832 criticó esta teoría (en su obra *The Province of Jurisprudence Determined*) por entender que no había un soberano superior a los Estados (y esto está íntimamente vinculado a la definición prescripta por Bentham de qué entender por "law") y que la única sanción a la violación de una obligación internacional era moral.

Sin embargo, un estudio detallado de los escritos de *An Introduction* permite respaldar el criterio de un derecho internacional con particularidades jurídicas ("Law-likeequality of International Law"). Esto ocurre

¹³ "Bentham therefore did not think that there was much to the Law of Nations except Natural Law and agreements, both of which were of doubtful legal content (...) This Law (Law of Nations) therefore consist partly of another Law, and partly of a thing that isn't a Law at all"; JANIS, W. N., "Jeremy Bentham and the fashioning of International Law", en *The American Journal of International Law*, Nueva York, 1984, pp. 405-418. Esta perspectiva recuerda, en cierta medida, a la establecida por Jean Bodin en *Les Six Livres de la République* (1576), N. del A.

en tanto entendía que las leyes podían ser obligatorias, ya que consideraba que las concesiones de los soberanos eran generadoras de derecho por medio de instrumentos (tales como los tratados) y porque, además, el hecho de que la sanción a la norma fuera únicamente moral o religiosa no obstruía su carácter legal.

C. *EL NACIMIENTO DE UNA NACIÓN. EL GERMEN DE UNA UNIVERSIDAD NACIONAL*

El comienzo del siglo XIX no permitía, aún, confirmar la existencia de un Estado nacional, no existía un Estado supraprovincial que vinculara institucionalmente todas las provincias. En este contexto inestable, los gobiernos del Directorio emprenderían acciones decisivas en política exterior derivadas de las circunstancias internacionales. Así, se fijaron tres objetivos: asegurar la neutralidad de Portugal, para evitar que apoyara una expedición militar de Fernando VII en el Río de la Plata; estrechar los vínculos con Gran Bretaña, para que reconociera la independencia de las Provincias Unidas a cambio de ventajas comerciales, y lograr un arreglo pacífico con España que permitiese consolidar el gobierno propio.

Las provincias iniciaron un proceso de impulso en las relaciones diplomáticas con los países de Europa y América, a fin de obtener reconocimiento soberano y apoyo político. Estas cuestiones se verán reflejadas en las misiones de Sarratea (a Londres en 1814), de Paso (a Chile en 1814), de Belgrano y Rivadavia (a Brasil en 1815) y la resonantemente fallida de Rivadavia (a Madrid en 1816). Es de notar que “las relaciones con los países europeos aparecían como complicadas, dada la solidaridad de las dinastías con la Corona española”.¹⁴

En febrero de 1820 se convocó nuevamente a Cabildo Abierto, como consecuencia de la disolución del Congreso Constituyente, que daría origen al cuerpo parlamentario de la Provincia de Buenos Aires.¹⁵ Luego de varias idas y venidas, derivadas de los conflictos internos, los intereses provinciales y los incipientes problemas entre unitarios y federales, fue

¹⁴ SANCHIZ MUÑOZ, José R., *Historia diplomática argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 2010, p. 79.

¹⁵ VILLAR, Jorge, *Nueva historia argentina*, t. III, Buenos Aires, Juan Carlos Granda, 1973, p. 721.

designado como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires el general Martín Rodríguez, bajo el apoyo del comandante Juan Manuel de Rosas.

Es en este dinámico contexto político y social que el 9 de agosto de 1821, Rodríguez y su ministro Rivadavia firman el *Edicto de erección de la Universidad de Buenos Aires* en el ámbito de la Provincia. El presbítero Antonio Sáenz venía realizando tramitaciones en favor de la creación de una Universidad desde la época del Directorio de Pueyrredón, proyectos que se dilataron debido a las turbulencias internas y a los constantes giros políticos de la época.

El 12 de agosto, la Universidad inauguró sus actividades en la iglesia de San Ignacio, dividida en departamentos de Primeras Letras, Estudios Preparatorios, Ciencias Exactas, Medicina, Jurisprudencia y Ciencias Sagradas, siendo designado como primer rector Antonio Sáenz. De esta manera, la Universidad se apartó deliberadamente del modelo salmantino organizado por facultades y optó por el modelo napoleónico, estructurado en departamentos. La novedosa estructura acaparó la enseñanza pública de la Provincia de Buenos Aires.

Esta Universidad se distinguía de la otra alta casa de estudios en el territorio nacional, la Universidad de Córdoba (1613), en la medida que esta última provenía de los viejos modelos de universidad escolástica (propia de su origen colonial), siendo su principal rama de estudios, hasta el siglo XIX, la teología. En cambio, la Universidad de Buenos Aires nació ya con este modelo en crisis a lo largo de todo el mundo occidental, signada por un sello más utilitarista y secular. Llamativamente, los primeros cinco rectores de la universidad serían sacerdotes.¹⁶

1. LA FACULTAD DE DERECHO: ANTECEDENTES

Ya en 1814, el Directorio había creado la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia,¹⁷ bajo la dependencia de la Cámara de Apelaciones (que luego quedaría en la órbita de la Provincia de Buenos Aires), con el objeto de participar en la formación práctica de los futuros abogados

¹⁶ Aun así, algunos historiadores del derecho, como Ricardo Levene, reconocen que el proyecto de la Universidad se apoya en gran medida en las ideas y proyecciones del proyecto de reforma de la Universidad de Córdoba de 1813, escrito por el Deán Funes.

¹⁷ Vale distinguir que esta fue creada por un órgano de naturaleza nacional como fue el Directorio.

y otorgar las licencias mediante examen ante los miembros del Tribunal Superior de Justicia (que en ese momento era la Cámara de Apelaciones);¹⁸ esto permitía a los abogados litigar profesionalmente. Las contingencias internas atrasaron la evolución de este organismo que, sin embargo, subsistió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires hasta 1872. Cabe destacar que la Academia estaba integrada por abogados, licenciados y bachilleres egresados de otras universidades, es decir, no funcionó como una institución de formación de grado. Empero, fue precursora en la fundación de la Universidad de Buenos Aires, en tanto la clase política entendió que la instrucción de los jóvenes jamás sería completa si no se estudiaban previamente las leyes en la Universidad.

El Departamento de Jurisprudencia de la flamante universidad contaría en un primer momento con dos cátedras; por un lado, "Derecho Civil", a cargo de Pedro Somellera, y, por el otro, "Derecho Natural y de Gentes" (antecesora de lo que luego será "Derecho Internacional"), a cargo del Dr. Sáenz (quien también ejercía la presidencia de la Academia de Jurisprudencia y el cargo de Rector en la Universidad). La Cátedra de Sáenz se planteó en dos partes o Cursos: en 1822 impartió "Derecho Natural" y en 1823, "Derecho de Gentes". No parece casualidad que, así como en el Derecho Romano se distinguió entre el *ius civile* y el *ius gentium*, el Departamento de Jurisprudencia dividiera de la misma manera la enseñanza de esta ciencia ("Derecho Civil" / "Derecho de Gentes").

2. LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL

La clase intelectual rioplatense fue formada a la luz de influencias, a veces, contradictorias. En el Virreinato no solo se leían a los autores clásicos españoles sino que circulaban los textos de los intelectuales provenientes de otras naciones europeas.¹⁹ Algunos autores, como el Dr.

¹⁸ Por disolución de la Audiencia Virreinal, en 1812.

¹⁹ "El ideario de los intelectuales rioplatenses, a principios del siglo XIX, se iba formando con esas influencias diferentes y a veces contradictorias. Parte importante del Iluminismo (...), era la teoría del Derecho Natural y de Gentes porque era precisamente la filosofía de la razón aplicada al orden social e internacional para fijar con pretensiones de permanencia un sistema uniforme". ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 1960, p. 47.

Zorraquín Becú, han defendido esta influencia ecléctica. Otros doctrinarios, como el Dr. Roberto Marfany, entienden que la Generación de Mayo, a la cual Sáenz pertenecía, era de filiación escolástica y netamente ortodoxa. No se puede confirmar que estos hombres se formaron solo a la luz de los clásicos o de los textos de Vitoria, Soto o Suárez (autores reconocidos del movimiento escolástico tradicional), entre otros. Ya a principios del siglo XIX, en el Río de la Plata circulaban también las obras de Grocio, Pufendorf, Wolff, Locke, Hobbes, Bodin y Vattel, por mencionar únicamente algunos.²⁰

De hecho, la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes ya se había impuesto oficialmente en España por Real Decreto del 19 de Enero de 1770.²¹ Esta Cátedra funcionó hasta 1794,²² cuando el Rey Carlos IV (bajo influencia de su ministro Godoy) resolvió suprimirla a la luz de los acontecimientos revolucionarios de Francia. A pesar de su carácter eminentemente anticatólico (recordemos que sus autores provienen en general de países de fuerte impronta protestante), estas doctrinas fueron difundidas por las clases cultas de España, en tanto compartían una concepción del mundo y articulaban lo tradicional con lo nuevo.

No es fácil encasillar el pensamiento de esta generación dentro de una escuela determinada. En rigor de verdad, ni eran fieles seguidores de los autores clásicos o de los filósofos medievales ni eran netamente escolásticos o seguidores de la escuela del Derecho Natural de Grocio (de corte humanista). Utilizaron todas estas ideas de una manera incluso contradictoria. A la luz de la interpretación de doctrinarios contemporáneos, entendemos que la corriente racionalista que comenzó el camino de la secularización era anterior incluso a Grocio y tenía ya indicios en Vitoria.²³

²⁰ Como lo demuestran las citas y autores utilizados por Sáenz en su texto de estudio, al cual nos referiremos a continuación.

²¹ Este decreto fijó las cátedras que iban a funcionar en el Colegio Imperial.

²² Real Decreto del 31 de julio de 1794: "*Mandar a suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras del Derecho Público y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haber cátedra se hubiera enseñado en la de otra asignatura; y por lo respectivo a estos estudios de San Isidro se comunicó Real orden a su director para que desde luego se entendiese suprimida su cátedra de Derecho Natural y de Gentes, sin darla por ahora otro destino*".

²³ "*Vitoria vehemently denies each of these assertions and in the course of refuting the conventional basis for Spanish title creates a new system by a secular sovereign. Thus, the emergence*

Tal vez, el principal mérito de la Escuela del Derecho Natural fue poder distinguir entre la Ley Natural propia de la Escolástica Medieval y los “derechos naturales” propuestos por el Iluminismo.²⁴ Esta corriente relativizó el orden natural divino como fuente de derechos y lo distinguió de una concepción secular de la naturaleza, propia de las corrientes racionalistas y científicas.

Estas ideas marcaron a la clase intelectual rioplatense y más particularmente a quien nos interesa, Antonio Sáenz.

II. ANTONIO SÁENZ: EL PADRE DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Antonio Sáenz fue una figura predominante en los orígenes de este país. Este criollo recibido de Bachiller en Leyes en la Real Universidad de San Francisco Javier (Universidad de Charcas) recibió su matrícula de abogado en 1804 y se ordenó como sacerdote en la Ciudad de Buenos Aires en 1805.²⁵ No solo fue el principal impulsor de la creación de la Universidad de Buenos Aires, sino que también tuvo participación en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810. Formó parte, entre otras, de la Sociedad Patriótica, la Asamblea General de 1812 y la Logia Lautaro. Representó a la Provincia de Buenos Aires en el Congreso Constituyente de 1816 (Tucumán) que luego se trasladó a Buenos Aires y fue disuelto en 1820. A su vez, participó en la comisión que en julio de 1818 inició la redacción de la Constitución de 1819.

Al momento de hacerse cargo de la cátedra, Sáenz se encontró con el problema de que no había ningún texto de enseñanza de la materia al que tuviera acceso o que pudiera facilitar a sus estudiantes. La solución

*of a secular natural law –the natural law which was proclaimed to be the basis of the new international law– is coeval with his resolution of the problem of the legal status of the Indian, for it is this problem which initiates Vitoria's inquiry of international law which essentially displaces divine law and its administrator, the Pope, and replaces it with natural law administered”. ANGHE, Anthony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2004, pp. 17-18.*

²⁴ BEAULAC, Stéphane, *The Power of Language in the Making of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004, p. 175.

²⁵ Según el padre Fasolino, en la vida de Sáenz siempre “primaba el abogado sobre el sacerdote”.

fue la redacción de *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, editado como texto de estudio en 1823 por el propio Sáenz para la formación de los estudiantes de la flamante universidad.²⁶ Una de las críticas más encarnizadas que se hicieron a su trabajo alegaba que la obra se sustentaba en “teorías del siglo XII” y que sus ideas eran contrarias a los principios de Bentham, que eran ampliamente desarrollados por Somellera en su cátedra de “Derecho Civil”.²⁷ Según sus críticos, nuestro país nunca tendría “un rival de Montesquieu ni una legislación que cuadre a su posición política y moral”.²⁸ Suponemos que dichos cuestionamientos se fundaban en cierto “prejuicio” contra la producción intelectual local que, hasta Sáenz, no tenía predecesores.

Un antecedente cercano en la enseñanza de esta materia correspondía a la labor del padre Domingo Muriel, profesor de Filosofía de la Universidad de Córdoba, “que dejó de lado la filosofía aristotélica en muchos de sus temas e introdujo los problemas de América y de la filosofía moderna”.²⁹ Muriel había escrito su propio libro sobre la temática llamado *Elementos de Derecho Natural y de Gentes* (1791), que conserva las nociones de la escolástica.³⁰ Las *Instituciones* de Sáenz, por su parte, siguen la larga tradición del derecho clásico pero matizado por los autores modernos.

Sáenz sostuvo el método deductivo, partiendo de una verdad para alcanzar otra, con la prueba o la explicación adjunta, entendiendo que el Derecho de Gentes es el mismo Derecho Natural aplicado a las naciones y común a todas ellas. Debido a esta íntima unión entre una y otra ramas jurídicas, se comprende que cualquier contradicción entre el Derecho de

²⁶ “La enseñanza del Dr. Sáenz fue impartida de acuerdo con el método por él mismo preconizado e impuesto, de que el profesor debía inscribir extractos y suministrarlos a los alumnos, a fin de que, sin valerse de autor alguno, estos apuntes pudieran servir de texto, además de lo que el trabajo individual de los alumnos añadiera”; FASOLINO, Nicolás, *Vida y obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, Buenos Aires, Eudeba, 1969, p. 262.

²⁷ *El centinela*, t. II, nro. 30, 23-2-1822, p. 104.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ SÁENZ, Antonio, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1939, Introducción.

³⁰ El P. Muriel se había formado en España, ver CABRERA, Pablo, “Noticias bio-bibliográficas acerca del P. Domingo Muriel”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, vol. 2, nro. 3, pp. 424-441.

Gentes y el Derecho Natural convertía al primero en absolutamente nulo. Entendemos que esto debería explicar por qué su enseñanza del Derecho Natural debía necesariamente anteceder el curso de Derecho de Gentes.

Sobre la parte del curso referida al Derecho Natural (1822), se conservan únicamente dos fragmentos referidos a los duelos, provenientes de publicaciones del periódico *La abeja argentina* y de las referencias dadas por el *Informe de la comisión nombrada para censurar el curso de Derecho Natural dictado por el doctor Antonio Sáenz y acuerdo de la muy Ilustre sala de doctores de esta universidad* (1823), de donde se conoce su teoría y opiniones sobre el Derecho Natural.

De este informe, en particular, se pueden extraer algunos conceptos sintéticos sobre los temas que abarcó el curso. Según la comisión, el curso comenzaba tratando las diferentes acepciones del derecho, para luego precisar lo que se comprendía por la palabra “ley” y las diferencias entre el Derecho Natural, el de Gentes y el Positivo. Sáenz reprochaba la definición de “Derecho Natural” correspondiente a las *Instituciones* de Justiniano, así como la que había expuesto Grocio al conceptualizar los dos tipos de derecho. Esto es así porque Sáenz entendió el Derecho de Gentes como integrante del Natural, siguiendo en este aspecto las ideas de Heinecio, Pufendorf, Wolff y Vattel.³¹ Negaba, por otra parte, las corrientes que propugnaban como único principio y regla de la conducta del hombre su conveniencia y utilidad, sosteniendo que el Derecho Natural constituía la herramienta que permitía deslindar lo justo de lo injusto (ínsito en la razón instaurada en el hombre por Dios).

Respecto del Derecho de Gentes (1823), el curso ha sobrevivido en su totalidad; para Sáenz, el Derecho de Gentes no es más que “el mismo derecho natural aplicado o tomado en la parte que regla la vida social del hombre en común, o los negocios y actos de las sociedades”.³²

Entendía que “el derecho de gentes es universal y sale de la naturaleza, dándose a conocer solamente por la recta razón”.³³ Sin embargo, lo separaba del Derecho Público, al que definió como aquel que regulaba el

³¹ Ver BEAULAC, Stéphane, *The Power of Language in the Making of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 157-165.

³² SÁENZ, *op. cit.* (1939: 55).

³³ *Ibid.*, p. 57.

régimen exterior de los Estados. Parece posible hallar en la obra ciertos indicios acerca de los usos y la costumbre como fuentes de derecho, en tanto considera que la práctica de los Estados puede modificar el derecho universal de gentes.³⁴ Empero, Sáenz reconoce el derecho consuetudinario aunque considerándolo imperativo solo para aquellas naciones que lo han adoptado, no por costumbre sino por el principio natural que prescribe la observancia de toda obligación. Así se advierte que, para él, el motor del DI no es la costumbre o los tratados (al menos no en un primer plano), sino que siempre en última instancia el derecho depende de los principios emanados del DN y su interrelación con la práctica de los Estados.

Existen dos clases de Derechos de Gentes: por un lado, el que referimos anteriormente (universal y propio de la razón humana, que llama "originario") y, por otro, uno secundario, "derivado" del primero y de carácter convencional. El derecho originario contenía reglas "sagradas e inviolables", mientras que el derivado surge de las reglas "que el bien y la salud común reclaman en los negocios públicos".³⁵

La obra de Sáenz explora diferentes aspectos del derecho público a la luz del derecho natural. Las normas y estructuras que Sáenz considera, son concebidas mediante un análisis deductivo del derecho natural, del cual concluyen normas derivadas. A través de este método, define la estructura de la sociedad,³⁶ el derecho de todo pueblo a defenderse de agresiones externas,³⁷ la forma del Estado,³⁸ entre otras. Si bien ciertos principios regulaban el derecho de gentes y eran imprescriptibles, la mayoría de las normas fluctuaban a partir de los tiempos y las circunstancias de los Estados.³⁹

El curso propuesto por Sáenz fue innovador en tanto concilió la tradición escolástica española con la escuela, predominantemente laica, de

³⁴ *Ibid.*, pp. 302-305.

³⁵ SÁENZ, *op. cit.* (1939: 58, 59).

³⁶ Sáenz recepta las teorías contractualistas. *Ibid.*, pp. 61-72.

³⁷ "No solo hay un principio natural que concede a la sociedad el derecho de hacer todo lo que es indispensable para conservarse en incolumidad, sino que también le impone el deber de evitar todo aquello que puede causar su destrucción". *Ibid.*, p. 75.

³⁸ Concibe tres modelos: monárquico, aristocrático y democrático. *Ibid.*, pp. 108-128.

³⁹ Estas normas son llamadas hipotéticas. *Ibid.*, p. 227.

los profesores ingleses, franceses y germanos. Sin embargo, sus perspectivas no fueron tomadas con agrado por el cuerpo estudiantil. Se nos indica que los alumnos que cursaban en el Departamento de Jurisprudencia no querían asistir a las clases de Derecho Natural y de Gentes, considerando que concurrir a ellas no les reportaría ninguna ventaja. Realizaron una protesta masiva sosteniendo que la materia no tenía ninguna utilidad práctica y solicitando que dicho curso se cambiara por uno sobre Derecho Público o Historia del Derecho. El incidente, por la información con la que contamos, no se agravó y Sáenz pudo finalizar el curso de 1823 sin mayores complicaciones.⁴⁰

En 1824 reinició la explicación del Derecho Natural, pero no pudo cerrar su enseñanza por fallecer súbitamente a los 44 años a causa de un aneurisma.⁴¹

III. CONCLUSIONES

Si podemos extraer conclusiones del estudio de la obra de Sáenz, es posible afirmar que las ideas sobre las cuales se cimentaron sus definiciones acerca de lo que debía comprenderse como DI procedía de las elaboraciones técnicas de diferentes escuelas, no siempre compatibles. Es difícil tratar de perfilar a Sáenz dentro de una corriente de pensamiento determinada, precisamente porque fue víctima de la misma conflictividad de época que signó a toda la Generación de Mayo. Es curioso que, a pesar de que sus críticos se basaron en lo arcaico de sus fuentes, el análisis de los autores que menciona así como las citas y el uso de terminología y referencias a ensayistas contemporáneos evidencian que se trataba de un buen conocedor de las corrientes predominantes en los albores del siglo XIX. Puede notarse en su pensamiento la influencia de la tradición del realismo clásico, la escolástica y la escuela racionalista. Su elaboración doctrinaria podría ubicarse en el cruce de corrientes que fueron contrapuestas (como la escolástica y el racionalismo); sin embargo, supo utilizar

⁴⁰ Este episodio es relatado en FASOLINO, Nicolás, *Vida y obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, Buenos Aires, Eudeba, 1969, pp. 270, 271.

⁴¹ CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino: 1750-1930*, Buenos Aires, Elche, 1968, p. 528.

elementos pertenecientes a ambas posturas conceptuales y logró acomodarlas a la particular realidad política del continente americano.⁴²

Si tuviésemos que adoptar una posición con relación a su situación doctrinaria, parecería adecuado identificarlo con una postura ecléctica, posicionamiento que habría sido bastante común entre todos los actores del período revolucionario. El perfil innovador de su aporte, entonces, no se encontraría tal vez en las ideas, sino más bien en la selección que realizó de las diferentes corrientes que consideró en el proceso de lograr una selección original o propia. Este es entonces el eje vital de su obra: no el desarrollo de un conocimiento jurídico original, sino la creación de una mixtura original a partir de las lecturas de diferentes autores europeos.

Sáenz entendía el DI en un orden vertical al DN, tal como sostenían William Blackstone y Francisco de Vitoria.⁴³ Pero la definición que propone del DI es matizada por una visión del Derecho Público que se acerca a la perspectiva de Bentham y Vattel. Sáenz empodera el papel de las relaciones interestatales en la creación del DI acercándose así a la lógica soberanista y positivista de los pensadores de mediados del siglo XVIII.⁴⁴ A pesar de que en el espíritu de las *Instituciones* sigue presente la impronta escolástica del siglo XVI, a partir del acercamiento a un derecho soberano (propio de las relaciones interestatales) el texto se acerca a las corrientes que comenzaron con Vattel y se desarrollaron posteriormente a lo largo del siglo XIX.

Mientras que Europa discurría en una relativa paz, derivada del Congreso de Viena, las tensiones entre los imperios se trasladaron hacia

⁴² DÍAZ COUSELO, José María, "Pensamiento jurídico y renovación legislativa", en *Nueva historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 2000: "Sobre el pensamiento nacional en el período que abarca de 1810 a 1914, tuvo una fuerte influencia el desarrollado en Europa durante los siglos XVIII y XIX, sin que ello determinara el abandono de las corrientes tradicionales provenientes del mundo clásico y de la Escolástica española. A este panorama ideológico se lo trató de armonizar y adaptar a la realidad del nuevo Estado. No puede afirmarse que en el Río de la Plata se hayan manifestado creadores de ideas jurídicas originales. En esta área del mundo, solo estar bien informado era un mérito, lo que predominó fue la presencia de posiciones eclécticas, desarrolladas sobre la base de doctrinas elaboradas por pensadores europeos, con una construcción que presentaba, en algunos casos, cierto grado de originalidad (...) La mayoría de las veces las reflexiones aparecen entremezcladas con otras líneas de pensamiento, lo que va dando forma a ese eclecticismo".

⁴³ ANGHIE, *op. cit.* (2004: 20, 21).

⁴⁴ *Ibid.*, p. 41, 42.

América, donde las potencias querían abrir el comercio de los puertos americanos para colocar sus productos.

En este proceso, las Provincias Unidas del Río de la Plata transcurrían por un período de sucesivas crisis políticas en la búsqueda de un sistema de gobierno y de Estado. Si algo caracterizó las relaciones exteriores argentinas de este periodo ha sido su profunda desestabilidad institucional. La Provincia de Buenos Aires ejerció, hasta la caída de Juan Manuel de Rosas, la representación exterior del conjunto de las Provincias. Este modelo no fue ni uniforme ni consistente, en la medida en que algunas Provincias, como la de Córdoba, establecieron sus propias delegaciones en el exterior.⁴⁵

Fasolino sostiene que la necesidad de un curso de Derecho de Gentes tan precozmente en la historia de la Universidad de Buenos Aires se explicaba por que era preciso afianzar la representación exterior y la soberanía de las provincias a través de la capacitación de las futuras clases intelectuales de cada una de ellas. La falta de un gobierno central perdurable y el carácter endeble de algún tipo de autoridad que representara los intereses de las Provincias Unidas (rotando entre Buenos Aires y lo que decidiera cada provincia) hacían que esta necesidad se acentuara aún más. Todas estas circunstancias tornaban fundamental la existencia de una cátedra que tratara la cuestión del DI. A través del ámbito académico, entonces, se iniciaba el camino para formar un cuerpo profesional, conocedor del Derecho Público, que pudiera tanto administrar el país en el interior como representarlo en el exterior.

Así como el impulso de Sáenz en vida mantuvo el curso en pie, también hay que aclarar que con su muerte desapareció la importante producción intelectual local respecto de esta rama del derecho, al menos hasta 1874, cuando Amancio Alcorta asumiera como profesor titular de la materia.⁴⁶ No habrá hasta ese momento otro autor rioplatense que hiciera un aporte considerable al DI.⁴⁷

⁴⁵ SANCHIZ MUÑOZ, José R., *Historia diplomática argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 2010.

⁴⁶ RUIZ MORENO, Isidoro, "La enseñanza del derecho internacional público en la Universidad de Buenos Aires (1822-1968)", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, nro. 25, 1970.

⁴⁷ Sin embargo, a nivel regional, sí habrá aportes de importancia a partir de la publicación de *Principios de Derecho Internacional* (1832), del venezolano Andrés Bello, obra

En el momento en que Sáenz redactó las *Instituciones*, Sudamérica no contaba aún con ningún autor que hubiera investigado o escrito sobre la materia y los textos que llegaban sobre el tratamiento de la disciplina provenían de autores europeos (que escribían en un contexto ajeno a la realidad latinoamericana) y estaban en muchos casos desactualizados. Bien vale destacar, entonces, el extraordinario aporte de Sáenz en este aspecto, que quedaría, sin embargo, opacado parcialmente en la conciencia de la clase intelectual por la célebre y prolífica labor del venezolano Andrés Bello una década después.

Tal vez es verdad que en nuestras tierras no se llegó al proceso de secularización que alcanzó Europa en estos años, con el impulso del ideario racionalista y liberal que trajo la doble revolución. Pero también es verdad que el pensamiento americano, en el período revolucionario, estuvo fuertemente ligado a las corrientes peninsulares que ya eran blanco de críticas por gran parte de la clase intelectual europea, en tanto lo consideraban afectado por una fuerte impronta escolástica.

La corriente positivista, defendida en Europa por Vattel y Bentham, no tendría una recepción generalizada en América hasta mediados del siglo XIX. No por eso debería sostenerse que los autores contemporáneos de esta época eran desconocidos por parte de las clases intelectuales americanas. Sin embargo, como en todo proceso revolucionario (y por ende de crisis), las ideas nuevas convergieron con las antiguas dando lugar a que las clases intelectuales no se librasen nunca del todo del pasado ni abrazaran tampoco las nuevas ideas de modo incondicional.⁴⁸ Tal vez es con esta óptica que mejor podemos rever y llegar a entender la obra, injustamente olvidada, de Antonio Sáenz.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGHIE, Anthony (2004), *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, CSICL, Nueva York, Cambridge University Press.
- BEAULAC, Stéphane (2004), *The Power of Language in the Making of International Law*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers.

que incluso hoy es erróneamente considerada como el primer aporte latinoamericano a esta rama del Derecho.

⁴⁸ Tal como sostiene Díaz Couselo, ver nota 43.

LOS ALBORES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES: LA ENSEÑANZA DE LA MATERIA SEGÚN ANTONIO SÁENZ
JUAN FRANCISCO PADÍN

- BLACKSTONE, William (2008 [1765-1769]), *Commentaries on the Law of England*, The Avalon Project, Lillian Goldman Law Library, Yale Law School. Versión digital revisada el 2-2015 [en línea], <http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/blackstone.asp>.
- CABRERA, Pablo, "Noticias bio-bibliográficas acerca del P. Domingo Muriel", en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, vol. 2, nro. 3, pp. 424-441.
- COOPER, Alfred Duff (2007 [1932]), *Talleyrand*, 2ª ed., Buenos Aires, Claridad.
- CUTOLO, Vicente Osvaldo (1968-1985), *Nuevo diccionario biográfico argentino: 1750-1930*, Buenos Aires, Elche.
- DÍAZ COUSELO, José María (1988), "Algunos problemas de la historiografía jurídica actual", en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, nro. 8, Buenos Aires.
- (2000), "Pensamiento jurídico y renovación legislativa", en *Nueva historia de la Nación Argentina*, t. V, Tercera Parte: La Configuración de la República Independiente (1810-1914), Buenos Aires, Planeta.
- FASOLINO, Nicolás (1969), *Vida y obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, Buenos Aires, Eudeba.
- HOBBSBAWN, Eric (2009 [1962]), *La era de la revolución: 1789-1848*, 6ª ed., Buenos Aires, Crítica.
- JANIS, W. N. (1984), "Jeremy Bentham and the fashioning of International Law", en *The American Journal of International Law*, vol. 78, nro. 2, Nueva York, American Society of International Law, pp. 405-418.
- KISSINGER, Henry (1994), *Diplomacy*, Nueva York, Simon & Schuster Paperbacks.
- RUIZ MORENO, Isidoro (1970), "La enseñanza del derecho internacional público en la Universidad de Buenos Aires (1822-1968)", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nro. 25, 1970, pp. 381-390.
- SÁENZ, Antonio (1939 [1823]), *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, Colección de textos y documentos para la historia del Derecho Argentino, t. I. Introducción del Dr. Ricardo Levene, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.
- SANCHIZ MUÑOZ, José R. (2010), *Historia diplomática argentina*, Buenos Aires, Eudeba.
- VAN HOOYDONK, Eric (2006), *The Impact of EU Environmental Law on Waterways and Ports*, Amberes, Maklu Publishers.

VILLAR, Jorge (1973), *Nueva historia argentina*, t. II, 3ª ed., Buenos Aires, Juan Carlos Granda.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1960), "Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, t. XI, Buenos Aires, pp. 138-171.

Fecha de recepción: 14-12-2015.

Fecha de aceptación: 17-6-2016.